



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Sala Administrativa
Presidencia

Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO

RESOLUCION No. "CSJBR10-228 de 2010
(Mayo 24)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ** contra la resolución No. 146 de 2010, por medio de la cual se reclasificó su puntaje dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdos 91 y 92 de 2006.

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101, 161 y 165 de la Ley 270 de 1996 y por los Acuerdos números 1242 de 2001, 3560 y 3585 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Esta Sala, mediante Acuerdo No. 091 de 2006, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Yopal y Distritos Administrativos de Boyacá y Casanare.

Concluidas las etapas del citado proceso de selección, mediante Resolución No. 246 del 13 de agosto de 2008 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y equivalentes Nominado, del cual forma parte la señora **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ**.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, determina que los integrantes de los Registros de Elegibles, pueden solicitar reclasificación de sus puntajes en los meses de enero y febrero de cada año.

Mediante Acuerdo No. 146 proferido por esta Sala el 25 de marzo de 2010, se reclasificó el puntaje asignado a la señora **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ** para cuyo efecto, la interesada allegó certificación expedida por el señor Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Sogamoso, por medio de la cual certifica que la doctora **ALVAREZ RODRIGUEZ** se desempeñó como Secretaria de ese despacho, desde el primero de enero de 2009, hasta el 20 de enero de 2010.

La resolución se notificó mediante fijación del 26 de abril hasta el 7 de mayo de 2010, en la Secretaría de la Sala Administrativa; en consecuencia el término para la interposición de los recursos vencía el 12 de mayo.

Mediante oficio presentado el 4 de mayo de 2010, la señora **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ** interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 146 antes citada, para que se evalúe la experiencia laboral judicial tal como se dispone para los empleados vinculados por el régimen de carrera judicial que podrá ser computada doblemente, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 y la reglamentación vigente expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, en el factor publicaciones manifiesta que en el puntaje "anterior" se registran cero puntos, lo cual no corresponde a la realidad porque en el puntaje anterior obtuvo 10. Además solicita que se tenga en cuenta el certificado del seminario que para tal efecto anexó.

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO

El Acuerdo 1242 de 2001, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contiene el procedimiento aplicable para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de Corporaciones Nacionales y Despachos Judiciales y dispone que los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, en los meses de enero y febrero de cada año, solicitud por escrito ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren pueden ser objeto de valoración.

Agrega el Acuerdo en mención, que los factores susceptibles de reclasificación, son aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 091 de 2006 que contiene la convocatoria a concurso y los reglamentos expedidos por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los factores susceptibles de actualización por reclasificación son: experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección.

Experiencia adicional y docencia – hasta 150 puntos ¹

“ En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

- La experiencia relacionada o específica o el ejercicio profesional en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- La docencia en cátedras en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.
- La cátedra podrá ser concurrente con la experiencia relacionada o específica o el ejercicio profesional independiente”.
- Las experiencia judicial de los empleados vinculados por el régimen de carrera podrá ser computada doblemente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996 y la reglamentación vigente expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

El parágrafo primero artículo 161 de la Ley 270 de 1996 establece que:

“Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este computo no tendrá efectos salariales”

El artículo Octavo del Acuerdo 3584 de 2006, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se modificó el Acuerdo 349 de 1998 para la aplicación del parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para cargos de empleados de Tribunales. Juzgados y Centros de Servicios”, establece que los cargos de secretario de Tribunal y Equivalentes, Juzgado de Circuito y Equivalentes y Juzgado Municipal y Equivalentes se encuentran dentro del nivel administrativo, con funciones secretariales. Por su parte el artículo Segundo señala que:

“De conformidad con el parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, la presente clasificación se aplicará cuando se trate de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso dentro del mismo nivel ocupacional”

¹ Artículo 2 numeral 6.2.1., literal b) Acuerdo 091 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR

FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

Revisada la carpeta correspondiente a la empleada, se observó que le asiste razón en cuanto que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo 3585 de 2006, se reúnen los requisitos exigidos para computar doblemente la experiencia adquirida en el cargo inmediatamente inferior, así:

- Se trata en este caso de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso; esto es, por el sistema de selección. En efecto, la recurrente se encuentra vinculada en el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal y aspira a acceder al cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito.
- La servidora Judicial se encuentra actualmente vinculada en carrera judicial
- El ascenso, se refiere a cargos ubicados dentro del mismo nivel ocupacional señalado en el artículo 161 y desarrollado por el Acuerdo 3585/06, esto es respecto del cargo inmediatamente superior a aquel en que se encuentra actualmente vinculada la servidora judicial.

La señora **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ** se desempeñó como secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes, vinculada por el régimen de carrera judicial, del primero de enero de 2009 al 20 de enero de 2010, es decir 380 días, experiencia profesional que debe computarse doble así:

$$\frac{20 \text{ (puntaje por año)}}{360} \times 380 = 21.11 \times 2 = 42.22$$

Adicionalmente la recurrente había acreditado experiencia profesional como Comisaria de Familia de Topaga - Boyacá, desde el dos (2) de mayo hasta el 31 de diciembre de 2008, esto es 239 días, correspondiéndole el siguiente puntaje:

$$\frac{20 \text{ (puntaje por año)}}{360} \times 239 = 13.28$$

En consecuencia, a la señora **ALVAREZ RODRÍGUEZ** le corresponde un puntaje adicional por reclasificación en el año 2010 de 55.50 puntos. Revisada la resolución No. 146 proferida por esta Sala el 25 de marzo de 2010, a la recurrente se le asignaron 34.39 puntos adicionales en el factor "Experiencia

Adicional y Docencia" y por tanto, deberá reponerse el puntaje para asignarle 55.50 puntos, así:

Puntaje anterior	Puntaje adicional para reclasificar	Puntaje reclasificado
19.61	55.50	75.11

FACTOR CAPACITACION ADICIONAL

Sobre este aspecto debe señalarse que en la resolución clasificatoria a la aspirante le habían sido asignados 10 puntos en el factor capacitación adicional – por cursos de capacitación con 40 horas o más de intensidad. Para la reclasificación correspondiente al año 2010 le fueron reconocidos 15 puntos adicionales pero en el subfactor "**Títulos de posgrado**", correspondiente a una ESPECIALIZACIÓN en Derecho Probatorio realizada en la Universidad de Boyacá, que sumados a los diez que le habían sido asignados por cursos, arrojan un total de 25 puntos en el factor Capacitación Adicional y Publicaciones. Como puede observarse este fue el puntaje que le fue asignado en la Resolución No. 146 del 25 de marzo de 2010.

Así las cosas, no entiende esta Sala la razón de la inconformidad de la doctora **ALVAREZ RODRIGUEZ**, pues conforme a las certificaciones allegadas, se trata de una situación absolutamente clara inclusive para la recurrente.

Ahora bien, en cuanto al certificado sobre la asistencia a un seminario Internacional de Derecho Privado e Integración Económica en el marco de la Globalización, en la Universidad de Boyacá, revisado nuevamente el documento se observa que la intensidad es solamente de 20 horas, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 91 de 2006, no puede ser tenida en cuenta para la asignación de puntaje, pues la duración de los cursos debe tener un mínimo de 40 horas.

Por lo anterior no es procedente reponer el puntaje asignado al factor Capacitación Adicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Reponer la actualización de la inscripción de la doctora **MARIA GLADYS ALVAREZ RODRIGUEZ**, por reclasificación correspondiente al año 2010, contenida en la

Resolución No. 146 del 25 de marzo de 2010, en relación con el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante Resolución No. 213 de 2008 para proveer el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y equivalentes Nominado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, así:

CARGO	Prueba de conocimientos	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Entrevista	Total
Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado	494.45	75.11	25.00	117.60	712.16

SEGUNDO.- No reponer el puntaje asignado por reclasificación en el factor CAPACITACION ADICIONAL Y PUBLICACIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante diez (10) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá. De igual manera, a título informativo se publicará en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, Boyacá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diez (2010).

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBSA/GA Sala 24 de 2010